

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00668-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de 31 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse por las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

Dispone el artículo 138 del Código General que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente y concordante el artículo 139 de la misma obra establece que la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

En el plenario, en proveimiento de 17 de septiembre de 2019 el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal transitoriamente Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple declaró fundada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia con precisión a que la actuación conservaría validez, por lo que en decisión de 19 de diciembre de 2019, este despacho avocó conocimiento y por auto recusado, se dio el impulso pertinente a la actuación.

Siendo ello así, lo alegado por el recurrente, no tiene miramiento favorable, puesto que si bien, la sede judicial que remitió el enjuiciamiento, rechazó la demanda, ello fue con arraigo al excusamiento por factor cuantía, que de manera alguna, deja invalidada la actuación adelantada, en tanto que, como bien lo indicó en la decisión que declaró la falta de competencia, lo actuado conservaría validez, lo que se acompasa con la preceptiva normativa precitada, puesto que los efectos de dicha declaratoria, es funcional, que de manera alguna, incide en la actuación procesal adelantada, tanto más cuando, positivamente se consagra ese proceder, que no es otro que continuar con lo actuado.

Es por ello que el auto que admitió la reforma a la demanda, no quedó sin efecto alguna como consecuencia de la falta de competencia declarada por el juez que venía adelantando la actuación y en ese sentido, no es viable, volver a emitir juicio calificativo sobre el escrito reformatorio y abrir la brecha sobre una actuación que no se encuentra invalidada.

Se *itera* que le corresponde a esta sede judicial continuar con el trámite pertinente, en tanto que, todo lo actuado al momento en que se avocó conocimiento de la actuación, tiene validez.

Así las cosas, la decisión opugnada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 31 de agosto de 2021 por lo motivado.

SEGUNDO. permanezca en secretaría en presente asunto hasta tanto venza el término concedido en auto cuestionado, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito presentado por la parte actora con el que descurre el traslado de objeción al juramento estimatorio.

Por último, se requiere a la secretaría del Despacho para que desglose el escrito que consta en el PDF11 y 12 por cuanto no corresponde a esta actuación.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--